

AUTO No. 03106

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el cual compilo el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2015ER187482 del 29 de septiembre de 2015, en la cual la Alcaldesa Local de Usme, nos remite queja radicada en su despacho bajo el número 2015052009017-2 del 22 de septiembre de 2015, en donde aparentemente en la Carrera 2A Este No. 88 02 Sur 88 – 03 Sur y 87A – 59 Sur, se presenta contaminación auditiva y ambiental en el antiguo barrio Chuniza de la Localidad de Usme.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Radicado No. 2015EE203749 del 20 de octubre de 2015, le informa a la Alcaldía Local de Usme que se realizó visita técnica de control al establecimiento denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, ubicado en la Carrera 2A Este No. 88 – 02 Sur, en el barrio Chuniza, el pasado 3 de octubre de 2015, el cual supera los niveles máximos permitidos para su correspondiente uso de suelo y que posteriormente en otras fechas establecidas, visitara los otros dos establecimientos solicitados.

AUTO No. 03106

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00059 de 4 de enero del 2016, el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la entrada del establecimiento, sobre la Carrera 2A Este	1,5	23:00:14	23:15:14	86,7	---	86,6	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento.
		23:16:56	23:22:12	---	66,8		Mediciones realizadas con las fuentes de emisión apagadas.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Residual}$: Nivel de ruido con fuentes apagadas; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se efectuó medición de ruido residual, ya que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento fueron apagadas durante 05:16 minutos y 15:00 minutos con fuentes encendidas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Carrera 2A Este y la actividad de los demás establecimientos de comercio colindantes, exigen la corrección por ruido residual, por lo que se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo, de la Resolución 627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

Por lo anterior el Valor de emisión de ruido a comparar con la norma es: **Leqemisión de 86,6 dB(A)**.

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica efectuada el día 03 de octubre de 2015, a partir de las 23:01 horas; se encontró el establecimiento de comercio en condiciones normales de funcionamiento. Como observación principal, se encuentra conjunto típico vallenato en interpretación de instrumentos musicales, los cuales aumentan los niveles de contaminación auditiva al exterior del establecimiento. El mismo se encuentra ubicado en una zona con dos establecimientos de la misma índole.

El establecimiento, funciona en el primer nivel de un predio esquinero de 2 pisos, en un local con un área de 25 m² aproximadamente, opera a puerta abierta y las fuentes de sonido están distribuidas y direccionadas hacia el

Página 2 de 9

AUTO No. 03106

interior del mismo. Las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) parlantes empotrados en pared, alimentados por una (1) rockola. El horario de funcionamiento es viernes y sábado de las 13:00 a las 01:00 horas.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Carrera 2A Este, el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda en la zona con establecimientos de comercio de su misma actividad económica. A lo largo de la Carrera 2A Este, se encuentran predios de uso residencial mezclados con establecimientos de comercio del mismo tipo y variados, las vías de acceso al sector están en buen estado, con flujo vehicular bajo sobre la Carrera 2A Este, al momento de la visita.

No obstante, las condiciones físicas del local en el que se desarrolla dicha actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja a puerta y ventanas abiertas, sin tener alguna barrera acústica que minimice el impacto sonoro generado por sus fuentes de sonido; además su aporte contaminante es muy alto en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- En la visita técnica realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento del establecimiento en estudio, no permiten dar cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido; por lo que se determina que el establecimiento denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.
- El funcionamiento de **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **86,6 dB(A)**, el cual supera en **31,6 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(....)"

AUTO No. 03106

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **ARTURO ESCOBAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.519, propietario del establecimiento comercial denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL** con matrícula mercantil No. 0002551679 del 10 de marzo de 2015, ubicado en la Carrera 2A Este No. 88 – 02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00059 de 4 de enero del 2016, las fuentes de emisión de ruido son (dos (2) parlantes y una (1) rockola), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, con las matrícula mercantil Nos. 0002551679 del 10 de marzo de 2015, ubicado en la Carrera 2A Este No. 88 – 02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **86.6 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la

AUTO No. 03106

Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL** se encuentra registrado con las matrículas mercantiles Nos. 0002551679 y 0002551680 del 10 de marzo de 2015, sin embargo resulta pertinente indicar que en la acta del 03 de octubre de 2015 antes referida, se indica que el establecimiento objeto de control ambiental, fue el identificado con matrícula mercantil No. 02551679 de propiedad del señor **ARTURO ESCOBAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.195.519.

Que en consecuencia, se considera que el señor **ARTURO ESCOBAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.195.519, propietario del establecimiento denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL** registrado con matrícula mercantil Nos. 0002551679 del 10 de marzo de 2015, ubicado en la Carrera 8 No. 88 – 02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Usme...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

AUTO No. 03106

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL** registrado con matrícula mercantiles No. 0002551679 del 10 de marzo de 2015, ubicado en la Carrera 8 No. 88 – 02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **ARTURO ESCOBAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.519, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentó un nivel de emisión de **86.6 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARTURO ESCOBAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.519, propietario del establecimiento denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, registrado con matrículas mercantiles No. 0002551679 del 10 de marzo de 2015, ubicado en la Carrera 8 No. 88 – 02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.”* (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 03106

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARTURO ESCOBAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.519, propietario del establecimiento denominado **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, registrado con matrícula mercantiles No. 0002551679 del 10 de marzo de 2015, ubicado en la Carrera 8 No. 88 – 02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión de **86.6 dB(A)**, en zona residencial en horario nocturno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 03106

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ARTURO ESCOBAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.519, propietario del establecimiento **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, en la Carrera 8 No. 88 – 02 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **ROCOLA BAR LA ESQUINA DEL FUTBOL**, señor **ARTURO ESCOBAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.195.519, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2016-1281

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

12/12/2016

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03106

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE
TODARO

C.C: 1070595846 T.P: N/A

CONTRATO 20160561 DE 2016 FECHA EJECUCION: 13/12/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2016